

**DIRECCION EJECUTIVA  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-013-2023**

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TELECABLE EL LLANO, S.R.L., CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-138-2022, QUE DISPONE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA LA CLAUSURA E INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS UTILIZADOS POR LA ENTIDAD DENOMINADA “TELECABLE EL LLANO”, POR OFRECER SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE, EN EL MUNICIPIO EL LLANO, PROVINCIA ELÍAS PIÑA.**

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

---

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<hr/>	
<b>I.Antecedentes fácticos.....</b>	<b>2</b>
<b>II.Consideraciones de Derecho .....</b>	<b>3</b>
<i>a) Objeto del Recurso de Reconsideración.....</i>	<i>3</i>
<i>b) Competencia de la Dirección Ejecutiva.....</i>	<i>3</i>
<i>c) Sobre la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración.....</i>	<i>4</i>
<b>III. Parte Dispositiva .....</b>	<b>6</b>

## I. Antecedentes fácticos

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, llevando a cabo su labor de fiscalización, conforme lo establecido en el artículo 78 literal r) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98<sup>1</sup>, instruyó inspecciones a prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en la provincia de Elías Piña.

2. Que en tal virtud, el día primero (1º) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), los funcionarios del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, procedieron a trasladarse por ante el municipio El Llano, provincia Elías Piña, comprobando la operación del Servicio de Difusión por Cable por parte de una empresa identificada como **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**

3. Que como resultado de la indicada inspección, el Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, emitió el Informe identificado como DI-I-000537-22, de fecha siete (07) de septiembre del año 2022, mediante el cual concluyen de la siguiente manera: *En nuestra verificación pudimos comprobar que la empresa Telecable El Llano , opera el servicio de suscripción por televisión (cable) en el municipio El Llano, con sus instalaciones en la calle Joaquín Balaguer No.1, alrededor de las coordenadas 18° 51' 6" N / 71° 37' 56" W, en la provincia Elías Piña.*

4. Una vez las referidas comprobaciones, se procedió a evaluar los archivos y registros que guarda este órgano regulador de las telecomunicaciones, no pudiendo constatarse la existencia de ningún tipo de autorización, razón por la cual la empresa **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.** no cuenta con la habilitación para prestar Servicio de Difusión por Cable.

5. Ante dicha situación y con el propósito de hacer cesar la referida ilegalidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, emitió la Resolución núm. DE-138-2022, mediante la cual dispuso la adopción de las medidas precautorias correspondientes para la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la sociedad **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**, para la prestación no autorizada del Servicio de Difusión por Cable, en el municipio El Llano, provincia Elías Piña, conforme mandato establecido en el artículo 112, numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y los demás procedimientos previstos en la reglamentación.

6. En fecha diez (10) de noviembre de 2022, el **INDOTEL** depositó por ante la Unidad de Propiedad Intelectual de la Procuraduría General de la República, una instancia de solicitud de intervención del Ministerio Público para llevar a cabo la acción de clausura provisional e incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones utilizados por la sociedad **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**, para la prestación del Servicio de Difusión por Cable sin contar con la correspondiente autorización por parte del órgano regulador.

7. En respuesta a la indicada solicitud, en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña dictó la Orden de Allanamiento núm. 0594-2022-Adm-00228, por vía de la cual autorizó el allanamiento en la Calle Joaquín Balaguer, municipio El Llano, provincia Elías Piña, lugar donde se encuentran las instalaciones de la empresa denominada Telecable El Llano, por la violación de la disposiciones de la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones.

---

<sup>1</sup> " Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;". (Artículo 78, literal r, Ley 153-98)

8. El operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la Resolución DE-138-2022 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se desarrolló en fecha doce (12) de diciembre de 2022, en cuya ocasión el inspector actuante, debidamente acompañado del Magistrado Fiscal acreditado conforme la orden de allanamiento, levantó Acta Comprobatoria de Clausura e Incautación Provisional levantada al efecto en la cual se detalla la ejecución del proceso, los equipos retenidos provisionalmente y la fijación de sellos, siendo dicha Acta notificada en manos del señor Juan Darío Taveras Montero, en su calidad de técnico de la empresa **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**, quien a su vez quedó designado como guardián de los sellos que fueron colocados en el inmueble.

9. Posteriormente, en fecha catorce (14) de diciembre de 2022, la sociedad **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**, interpuso formal Recurso de Reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en contra de la Resolución DE-138-2022, a través del cual concluye de la siguiente manera:

**PRIMERO:** *Con la finalidad de que el Órgano Regular pueda continuar con el examen de nuestra solicitud, sea RECONSIDERADA la Resolución No. DE-138-2022., y Ordene el levantamiento de la Clausura de las Instalaciones de TELECABLE EL LLANO, S.R.L.*

**SEGUNDO:** *Que nos sean devueltos los equipos incautados.*

10. En tal virtud, la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en virtud del derecho de las personas a presentar recursos ante la Administración, reconocido por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, mediante la presente resolución tiene a bien conocer y decidir sobre el Recurso de Reconsideración incoado por la sociedad **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución núm. DE-138-2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, que dispone la adopción de medidas precautorias para la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la entidad denominada "**TELECABLE EL LLANO**", por ofrecer Servicio de Difusión por Cable, en el municipio El Llano, provincia Elías Piña.

## **II. Consideraciones de Derecho**

### **a) Objeto del Recurso de Reconsideración**

11. La Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se encuentra apoderada del conocimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**, contra la Resolución núm. DE-138-2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, que dispone la adopción de medidas precautorias para la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la entidad denominada "**TELECABLE EL LLANO**", por ofrecer Servicio de Difusión por Cable, en el municipio El Llano, provincia Elías Piña.

### **b) Competencia de la Dirección Ejecutiva**

12. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que esta Dirección Ejecutiva previo a cualquier pronunciamiento respecto de los recursos incoados, en primer término, examine su competencia para conocer de los mismos.

13. Sobre este aspecto se debe señalar que el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, ha establecido el marco jurídico imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva, basados en las causas que la misma ley determina. De igual forma, a través de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, ha establecido mediante las disposiciones de las indicadas leyes, el procedimiento a seguir para la interposición de recursos en sede administrativa.

14. En materia administrativa, la doctrina ha definido los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos *—lato sensu—* y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración.

15. El “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

16. Por consiguiente, esta Dirección Ejecutiva se encuentra investida de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley.

### ***c) Sobre la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración***

17. Por lo que, una vez comprobada la competencia de esta Dirección Ejecutiva para decidir el presente recurso, corresponde que esta verifique de manera adicional, si al momento de su interposición **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.

18. Como consecuencia de lo anterior, este órgano administrativo, ante la obligación de dar una respuesta oportuna y en aplicación del principio de favorabilidad, ha interpretado la solicitud contenida en la correspondencia núm. 250104, como un recurso de reconsideración, y en lo adelante procederá a evaluar el cumplimiento de las formalidades del mismo a las disposiciones legales que le son vinculantes.

19. Establecido lo anterior, hemos de señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del procedimiento administrativo, núm. 107-13, el acto que pretende ser recurrido por **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**, ante la Administración que lo ha dictado, debe reunir las características señaladas por esta normativa en su artículo 47, en el cual se definen los actos catalogados recurribles como aquellos que “pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”.

20. De igual manera, la doctrina ha establecido que, son impugnables “las resoluciones y los actos de trámites, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento producen indefensión o un perjuicio irreparable”. El

concepto de actos impugnables se construye a partir de la distinción de los actos en razón de la función que estos desempeñan dentro del procedimiento administrativo.<sup>1</sup>

**21.** En ese orden de ideas, el acto trámite es definido como aquellos que se producen durante la tramitación del procedimiento y que solo tiene sentido, funcionalidad y efectos como piezas del mismo.<sup>2</sup>

**22.** En vista de que el acto administrativo impugnado obedece a la adopción de una medida precautoria por parte de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme las disposiciones del artículo 112, de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, la cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento y ejecución de la decisión a intervenir en el marco del Procedimiento Sancionador Administrativo, por la presunta falta administrativa cometida por la sociedad “**TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**”, razón por la cual, podemos concluir que la mencionada Resolución es un acto de trámite.

**23.** Siendo así, conforme lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, así como las fuentes de derecho internacional, los actos de trámite (que forman parte de un procedimiento, pero que no le ponen fin) no son recurribles, por regla general, de forma autónoma.<sup>3</sup>

**24.** Debido a que el objeto del presente recurso se cifra sobre un acto administrativo dictado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, como órgano competente para tales fines, ordenó una medida provisional, razón que nos permite concluir que la misma resulta ser un acto de trámite dentro de un Proceso Sancionador Administrativo a ser seguido por presuntas violaciones a las disposiciones de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**25.** Por las motivaciones y consideraciones antes expuestas esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá en su parte dispositiva a declarar inadmisibles el recurso de reconsideración incoado por la sociedad **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**, por tratarse de la impugnación de un acto de trámite, conforme ha establecido la doctrina y jurisprudencia vinculante.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Resolución núm. DE-138-2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha veintisiete (27) de octubre de 2022;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

---

<sup>1</sup> Tornos Mas, 2013, 656

<sup>2</sup> Este Pardo, 2013, 226

<sup>3</sup> Franklin Concepción. Apuntada Ley No. 107-13. 623

### III. Parte Dispositiva

La Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución, el Recurso de reconsideración interpuesto por la **sociedad TELECABLE EL LLANO, S.R.L.** contra la Resolución núm. DE-138-2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), que dispone la adopción de medidas precautorias para la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la entidad denominada "**TELECABLE EL LLANO**", por ofrecer Servicio de Difusión por Cable, en el municipio El Llano, provincia Elías Piña sin la debida autorización del **INDOTEL**.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de una copia certificada de la presente resolución a la recurrente, la sociedad **TELECABLE EL LLANO, S.R.L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que esta institución mantiene en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado:

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva